



## *Resolución de Secretaria General*

### *N° 041-2022-MINAM*

Lima, 21 de abril de 2022

**VISTOS:** El Informe Técnico N° 00097–2021–MINAM/STPAD, la Carta N° 434–2021–MINAM/SG/OGRH, el Escrito S/N presentado el 3 de noviembre de 2021, y el Informe N° 00112–2022–MINAM/SG/OGRH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, mediante Carta N° 000434–2021–MINAM/SG/OGRH notificada por correo electrónico el 25 de octubre de 2021, y confirmada su recepción el mismo día, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Abimael Hugo Vidal Zapata, en su condición de Técnico en Telecomunicaciones de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio del Ambiente, comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, atribuyéndosele haber ejercido función pública en el Ministerio del Ambiente bajo el influjo o valiéndose de información falsa o inexacta, al haber presentado el certificado del Curso Taller Plataforma y Dispositivos de Seguridad de Redes expedido por la Escuela del Ministerio Público “Dr. Gonzalo Ortiz de Zeballos Roedel” – en adelante Escuela del Ministerio Público; sin embargo, al consultarse sobre su autenticidad, la Directora de la citada Escuela indicó, a través del Oficio N° 001275-2020-MP-FN-EMP que “(...) no corresponde a la información vertida en dicho documento, toda vez que de acuerdo al Sistema Informático de Registro Académico de la Escuela del Ministerio Público, este documento, el cual se adjunta, fue otorgado a Carmen del Rosario Dolores Hinojosa, en el Curso Taller: Presentaciones Dinámicas con Prezi y Power Point, desarrollado del 01 de agosto al 11 de setiembre de 2016 (...)”; en virtud a ello, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, en consecuencia, el señor Abimael Hugo Vidal Zapata habría incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que establece son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo “(...) q) *Las demás que señale la ley.*”, en virtud a que habría trasgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", tipificación que se concordó con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040–2014–PCM;

Que, mediante escrito S/N presentado el 03 de noviembre de 2021, el señor Abimael Hugo Vidal Zapata presentó sus descargos señalando entre otros, lo siguiente:

(...)

*“Reafirmo que mi participación en el Concurso CAS 33-2019 fue transparente y solicito que se analice en estricto el contenido de dicho proceso de selección punto por punto, significándole que el cuestionado certificado NO FUE CONCURRENTE NI DETERMINANTE PARA ACCEDER AL PUESTO DE TRABAJO; sino que lo fueron lo demás certificados y constancias que fueron ingresadas conforme al procedimiento y que dieron como resultado mi incorporación laboral al MINAM”*

*(...) Ahora pasando a detallar el ahora cuestionado certificado N° 7223-E, debo señalar que en el supuesto negado de que sea falso o inexacto NO SIRVIO PARA MI ACCESO AL MINAM, y en el plano regular de la incuestionable verdad, debo informar que dicho documento FUE EXPEDIDO por la Escuela del Ministerio Público por vía digital a través del enlace informático que dicha dependencia tiene instalado para el uso de los trabajadores, el mismo que evidentemente presenta graves fallas en su estructura de programación y emisión de este tipo de documentos cuando no tiene un adecuado estándar de seguridad máxime si la propia Escuela del Ministerio Público es una de las dependencias que más reclamos genera en los usuarios por la pésima atención que brinda y los yerros en la información que expide” (...);*

Que, mediante Oficio N° 00488-2020-MINAM/SG/OGRH se solicitó a la Escuela del Ministerio Público, informe sobre la autenticidad de los Certificados N° 7223–E (29.05.2017); N° 14118–E (19.10.2017) y N° 112437 (30.12.2016), presentados por el señor Abimael Hugo Vidal Zapata en su ficha electrónica de postulación en el proceso de convocatoria CAS N° 33–2019–MINAM;

Que, en ese contexto, mediante Oficio N° 001275-2020-MP-FN-EMP la Escuela del Ministerio Público precisó que *“(...) Respecto al Certificado N° 7223–E de fecha 29 de mayo de 2017, es necesario indicar que de acuerdo al Sistema Informático de Registro Académico de la Escuela del Ministerio Público, no corresponde a la información vertida en dicho documento, toda vez que de acuerdo al Sistema Informático de Registro Académico de la Escuela del Ministerio Público, este documento, el cual se adjunta, fue otorgado a Carmen del Rosario Dolores Hinostraza, en el Curso Taller: Presentaciones Dinámicas con Prezi y Power Point, desarrollado del 01 de agosto al 11 de setiembre de 2016 (...)”;*

Que, adicionalmente a través del Oficio N° 378-2021-MINAM/SG/OGRH se solicitó a la antes mencionada Escuela, informe sobre los cursos que habría llevado el señor Abimael Hugo Vidal Zapata en su

representada, a fin de confirmar o no la veracidad del Certificado N° 7223-E de fecha 29 de mayo de 2017, correspondiente al Curso Taller: Plataforma y Dispositivos de Redes, desarrollado los días 01 y 02 de mayo 2017 con una duración de 08 horas académicas, aprobado con la Resolución 1255-2017-MP-FN, así como que informe si existe probabilidad que la información remitida contenga información inexacta por un problema tecnológico;

Que, al respecto, mediante Oficio N° 002205-2021-MP-FN-EMP la Escuela del Ministerio Público indicó: “(...) *Al respecto se adjunta el reporte del registro académico del señor Abimael Hugo Vidal Zapata (Anexo 01)*”, dicha información se encuentra registrado en el Sistema Informático de Registro Académico de la Escuela del Ministerio Público (...), advirtiéndose que en dicho documento no figura el curso antes indicado. De otro lado, manifestó que “(...) el Curso Taller: Plataforma y Dispositivos de Redes no se encuentra registrado en el sistema académico de la Escuela del Ministerio Público, y la Resolución 1255-2017-MP-FN de fecha 12 de abril de 2017, hace mención a la actividad académica denominada “Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos IPER” (Anexo 02) (...)”;

Que, la Directora de la Oficina General de Recursos Humanos emitió el Informe N° 00112-2022-MINAM/SG/OGRH en su calidad de Órgano Instructor, indicando que al señor Abimael Hugo Vidal Zapata le correspondería una sanción de Destitución, en virtud a que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente disciplinario, existen medios probatorios suficientes que acreditan su responsabilidad en la conducta imputada;

Que, con Carta N° 00014-2022-MINAM/SG notificada por correo electrónico el 10 de febrero de 2022 se le informó al señor Abimael Hugo Vidal Zapata que tenía derecho a presentar su Informe Oral ante este Órgano Sancionador; el mismo que se señaló para el día 28 de febrero de 2022, conforme ha quedado acreditado en el acta que obra en el expediente digital, en dicha diligencia el citado servidor se ratificó en los argumentos esbozados en su escrito de descargo, conforme ha quedado en la grabación obrante en el expediente disciplinario;

Que, con relación al argumento de que el cuestionado certificado no fue determinante para acceder al puesto de trabajo, sino lo fueron los demás certificados y constancias que presento, es necesario precisar que ha quedado acreditado con la documentación obrante en el expediente que el Certificado del Curso – Taller Plataforma y Dispositivos de Seguridad de Redes, con N° 7223-E, no le fue entregado al señor Abimael Hugo Vidal Zapata, conforme se advierte en el Oficio N° 001275-2020-MP-FN-EMP; pues la información que se consigna en el documento corresponde a un evento académico distinto, por lo que, debemos indicar que dicho documento fue declarado y presentado en la ficha electrónica del referido proceso CAS, en ese sentido, independientemente que dicho documento haya sido valorado por el Comité Evaluador para otorgar un mayor o menor puntaje en la fase correspondiente, lo que constituye materia de observación es la presentación por parte del postulante de una documentación con información falsa o inexacta para ser valorada en el citado proceso, siendo su conducta contraria a los principios éticos de probidad, idoneidad y veracidad;

Que, ante su argumento sobre las graves fallas que presenta el enlace informático de la Escuela del Ministerio Público en el desarrollo de sus cursos, debemos indicar que, habiéndose solicitado información al respecto, de la revisión del Oficio N° 001275-2020-MP-FN-EMP y el Oficio N° 002205-2021-MP-FN-EMP, no se ha recibido información alguna que permita evidenciar que lo manifestado por el servidor procesado tiene verosimilitud, es más, lo que se ha logrado evidenciar es que el Curso - Taller: Plataforma y Dispositivos de Redes no se encuentra registrado en el sistema académico de la Escuela del Ministerio Público, y la Resolución 1255-2017-MP-FN de fecha 12 de abril de 2017, hace mención a la actividad académica denominada “Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos IPER”;

Que, respecto al argumento de que debe valorarse la magnitud de los hechos y no le correspondería una sanción tan gravosa como la que ha determinado el Órgano Instructor, debemos manifestar que el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley N° 30057 precisa que “La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. *Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática.* En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)” (resaltado agregado), en ese sentido, se procederá a evaluar al momento de determinar la sanción;

Que, en esa línea de análisis, la Resolución N° 01375–2019–SERVIR/TSC–Segunda Sala, ha dado contenido a los principios de probidad, idoneidad y veracidad señalando:

“(…)

*Es menester precisar que en virtud al principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta de la impugnante efectivamente infringió tal principio, toda vez que presentó documentos con información que no se condecía con la realidad, situación que le permitió acceder a la función pública y mantener vínculo laboral con la Entidad hasta el 30 de junio de 2018. (...)*

*59. Por su parte, respecto al principio de veracidad, esta Sala debe señalar que el numeral 5 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, implica el actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que evidentemente la impugnante, al presentar una serie de documentos con información falsa, ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal”.*

Que, en consecuencia los argumentos esbozados por el servidor procesado, no han desvirtuado los hechos atribuidos; por lo que, se tiene que ha trasgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad, contenidos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, habiendo de esta manera incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) “Las demás que señale la ley”; la cual debe tramitarse en el marco de la Ley N° 30057, en aplicación concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040–2014–PCM;

Que, en ese sentido, la conducta atribuida al señor Abimael Hugo Vidal Zapata, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios: (i) Ficha electrónica (con carácter de declaración jurada) del proceso CAS N° 33-2019-MINAM; (ii) copia del Certificado N° 7223-E de fecha 29 de mayo de 2017, que indicaba que el señor Vidal participó en el Curso Taller: Plataforma y Dispositivos de Redes, desarrollado los días 01 y 02 de mayo 2017 con una duración de 08 horas académicas, aprobado realizado con la Resolución 1255-2017-MP-FN, contenido en la Ficha Electrónica mencionada en el numeral inmediato anterior; (iii) el Oficio N° 001275-2020-MP-FN-EMP, que precisa que el cuestionado documento no tiene información fidedigna, dado que el antes mencionado Certificado fue otorgado a Carmen del Rosario Dolores Hinostraza, en el Curso Taller: Presentaciones Dinámicas con Prezi y Power Point, desarrollado del 01 de agosto al 11 de setiembre de 2016; (iv) el Oficio N° 002205-2021-MP-FN-EMP que indica que el servidor procesado no llevó el Curso Taller: Plataforma y Dispositivos de Redes, y que éste no se encuentra registrado en el sistema académico de la Escuela del Ministerio Público; y (v) el Informe N° 0023-2020-MINAM/SG/OGR-RYOE, en el que se precisa, entre otros, que el señor Abimael Hugo Vidal Zapata ha presentado información falsa o inexacta, en el proceso CAS N° 33-2019-MINAM;

Que, en relación a la determinación de la sanción a imponer, se debe tener en cuenta que si bien el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha señalado que considera como sanción aplicable en el presente caso, la destitución; de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, “(...) La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario (...). Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil (...)”, siendo que, de acuerdo al numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “(...) En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia (...)” (Énfasis agregado);

Que, el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, se verifica de lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC “Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, del 19 de diciembre de 2021, de los hechos relatados y de los documentos obrantes en el expediente administrativo que, en el presente procedimiento administrativo no concurre ninguno de los supuestos eximentes ni atenuantes de responsabilidad previstos en el Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, de conformidad con los señalados en la Resolución

de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC “Precedente administrativo sobre los criterio de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario reglado por la Ley N° 30057, los que se fundamentan a continuación:

	<b>CONDICIONES</b>	<b>FUNDAMENTO</b>
a)	<b>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:</b>	De la documentación obrante en el expediente administrativo disciplinario se tiene que con su conducta el servidor procesado se afectó el interés de la entidad y de la Administración Pública de contar con información proba, idónea, y veraz para seleccionar a sus servidores públicos.
b)	<b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:</b>	Este criterio se refiere a si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento, no siendo aplicable este criterio.
c)	<b>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:</b>	En virtud de este criterio, debe entenderse que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. En el presente caso, por el tipo de falta reportada, no corresponde aplicar este criterio.
d)	<b>Las circunstancias en que se comete la infracción:</b>	Este criterio se refiere a si se presentan hechos adicionales que hayan contribuido a la comisión de la falta, haciéndola medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta. En el presente caso no se evidencian estos hechos, por lo que, no es aplicable.
e)	<b>La concurrencia de varias faltas:</b>	Este criterio resulta aplicable cuando una misma conducta califica al mismo tiempo como más de una falta o infracción, es decir, cuando mediante una sola conducta se cometen varias faltas de carácter disciplinario, al no advertirse la concurrencia de varias faltas, no corresponde la aplicación de este criterio en el presente caso.
f)	<b>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:</b>	Este criterio tampoco resulta aplicable por cuanto no se observa la participación de dos o más servidores en la comisión de la falta, no siendo así en el presente caso.
g)	<b>La reincidencia en la comisión de la falta:</b>	Según la información alcanzada por la Oficina General de Recursos Humanos, el servidor procesado no registra sanción disciplinaria en su legajo, motivo por el cual este criterio no resulta aplicable.
h)	<b>La continuidad en la comisión de la falta:</b>	De los documentos alcanzados en el expediente disciplinario, así como las investigaciones realizadas, no se advierte la realización de acciones similares u homogéneas que transgreden el mismo tipo de faltas atribuidas al servidor procesado.
i)	<b>El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:</b>	A diferencia de lo señalado por el Órgano Instructor, este despacho considera que este criterio no resulta aplicable para agravar la sanción a imponer, toda vez que la falta disciplinaria

	imputada contiene un supuesto de hecho que contempla el beneficio obtenido como un elemento de configuración de la falta.
--	---

Que, en relación a la subsanación voluntaria y el reconocimiento de la falta, no resultan aplicables al presente caso, dada la gravedad del hecho infractor (subsanación voluntaria) y que el señor Abimael Hugo Vidal Zapata no ha reconocido su responsabilidad (reconocimiento de la falta);

Que, conforme los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, en el presente caso, existen suficientes elementos de prueba que acreditarían la comisión de la falta imputada al señor Abimael Hugo Vidal Zapata, además de las circunstancias agravantes y atenuantes evaluadas precedentemente, en consecuencia le correspondería la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones por seis (6) meses**, al haber ejercido función pública en el Ministerio del Ambiente bajo el influjo o valiéndose de información falsa o inexacta por haber presentado un certificado de capacitación, que la Escuela del Ministerio Público, no emitió;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, contra los actos administrativos que ponen fin al procedimiento disciplinario de primera instancia puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación ante la propia autoridad que expidió el acto que se impugna, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, siendo que el recurso de reconsideración será resuelto por la propia autoridad que expidió el acto que se impugna y el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040–2014–PCM; la Directiva N° 002–2015–SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101–2015–SERVIR–PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092–2016–SERVIR–PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Imponer la sanción de ***suspensión sin goce de remuneraciones de seis (6) meses*** al señor Abimael Hugo Vidal Zapata, por haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Encargar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente resolución al señor Abimael Hugo Vidal Zapata.

**Artículo 3º.-** Disponer que la Coordinación de Gestión del Empleo de la Oficina General de Recursos Humanos, registre la sanción impuesta con la presente Resolución en el legajo del señor Abimael Hugo

Vidal Zapata, así como se proceda con su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC, a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, conforme a la norma aplicable.

**Artículo 4º.-** Remitir copia de la presente Resolución con los actuados del procedimiento administrativo a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, para que de considerarlo proceda de acuerdo a sus competencias; y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo, registro y custodia.

**Regístrese y comuníquese.**

**Documento firmado digitalmente**  
**PATRICIA FIGUEROA VALDERRAMA**  
Secretaria General del Ministerio del Ambiente  
(Órgano Sancionador del PAD)